



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL
Demandantes	Jhon Fredy López Perez Juan Alberto Álvarez Saldarriaga Agrodumar SA
Demandado	Mapfre Seguros Generales de Colombia SA
Radicado	05001 31 03 015 2015-00758-00
Asunto	Resuelve reposición -concede apelación

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes en contra del auto del 15 de agosto de 2018, mediante el cual se repuso el auto de liquidación y aprobación de costas del 22 de marzo de 2018, y la reposición interpuesta por en contra del auto del 18 de diciembre de 2018, que dispuso dejar a disposición del proceso la suma de \$29.820.516 hasta tanto sea definido el recurso de reposición.

Frente al primero de los recursos argumenta el recurrente que la sentencia de segunda instancia encontró acreditados la ocurrencia del siniestro y la responsabilidad de la compañía aseguradora, pero no llegó a la misma conclusión en relación con el daño acreditado en primera instancia. Que en segunda instancia no se condenó en costas a los demandantes, por lo que el despacho puede acoger lo dispuesto en el artículo 365 numeral 5 del CGP, no condenando en costas o hacerlo de forma parcia, ya que se fijaron agencias en derecho en un porcentaje de 5.5%, cuando es procedente que se fije el 3%.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte contraria en los términos del artículo 319 del CGP, contestando el apoderado de la demandada aduciendo que el escrito presentado no es un recurso de reposición, sino que se trata de elucubraciones realizadas por el apoderado de los codemandantes que se apartan de lo que establece el ordenamiento jurídico, ya que el artículo 365 ibídem establece las reglas para la imposición de la condena en costas a la parte vencida; que se hubiese acreditado uno o dos elementos de la responsabilidad civil contractual, no tiene injerencia para la liquidación de costas. Que el hecho del salvamento de voto de un magistrado en segunda instancia, no existe una norma que diga que dicha circunstancia deba tenerse en cuenta en la liquidación y aprobación de costas.

Frente al auto del 18 de diciembre de 2018, argumenta el apoderado que la suma reconocida por agencias en derecho en favor de AGRODUMAR SA, quedó en firme frente en el auto del 15 de agosto de 2018, ya que el recurso contra esa providencia se limitó única y exclusivamente a las agencias en derecho que se reconocieron en favor de la demandada MAFRE y a cargo de los codemandantes JHON FREDY LÓPEZ PEREZ y JUAN ALBERTO ÁLVAREZ SALDARRIAGA; además, que no existe en el proceso ningún aspecto sustancial o procesal pendiente de resolución que vincule a la precitada sociedad.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte contraria en los términos del artículo 319 del CGP, sin que se pronunciara.

CONSIDERACIONES

Advierte el artículo 366 numeral 5 del CGP que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Sobre la pertinencia en la sustentación del recurso, HERNANDO MORALES

MOLINA expresa: *“Mediante los recursos no cabe proponer cuestiones no propuestas ante el juez que dictó la resolución recurrida, salvo “los medios nuevos” si se autorizan por la ley¹.”*

En efecto, en providencia del 15 de agosto de 2018, se repuso la decisión adoptada en el auto del 22 de marzo de 2018, donde se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, luego la sustentación del recurso ha de versar sobre las desavenencias con la liquidación de las expensas y/o el monto de las agencias en derecho, como lo demanda la norma al inicio citada.

El recurrente presenta en la sustentación de la impugnación que en atención a la prosperidad parcial de las pretensiones, lo decidido en segunda instancia donde se acreditados dos elementos de la responsabilidad civil contractual, la ausencia de condena en costas en segunda instancia y lo indicado en el salvamento de voto de la sentencia del superior, denota que la fijación de las agencias en derecho a cargo de los codemandantes JHON FREDY LÓPEZ PEREZ y JUAN ALBERTO ÁLVAREZ SALDARRIAGA en favor de MAFRE, no está acorde con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y Acuerdo No. PSAA16-10554.

Se observa, que el Consejo Superior de la Judicatura fija en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en su artículo 5 numeral 1, que para aquellos procesos de mayor cuantía en el cual se formulen pretensiones de contenido pecuniario, se tendrá un porcentaje de fijación para las agencias de derecho, mismo que oscilará entre el 3% y el 7,5% de lo pedido en la demanda.

Ahora, contrario a lo expuesto por el recurrente el artículo 365 numeral 1 se condenará en costas a la parte vencida, por lo que ante la negación de las pretensiones de los codemandantes JHON FREDY LÓPEZ PEREZ y JUAN ALBERTO ÁLVAREZ SALDARRIAGA, dicha norma habilita la condena en costas y la fijación de agencias en derecho.

Así, la fijación de las agencias de derecho, su liquidación y aprobación obedece a la normativa que plasma el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como estipula el numeral 4 del artículo 366 del CGP, toda vez que las sumas de \$15.730.000 y \$17.424.000 a cargos de los precitados respectivamente, se encuentran dentro del margen establecido por el mencionado acuerdo con relación a las pretensiones no reconocidas a los demandantes; por que habrá de negarse la reposición presentada.

Como subsidiariamente se interpone el recurso de apelación contra el auto del 15 de agosto de 2018, se concederá dicho recurso conforme lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5 del CGP, en el efecto suspensivo, puesto que no está en trámite ninguna actuación.

Con relación a la reposición presentada frente a la determinación adoptada en el auto del 18 de diciembre de 2018, tampoco saldrá avante como quiera que se pretende la entrega de la suma de \$29.820.516, por concepto de agencias en derecho pagadas por la demandada MAFRE SEGUROS COLOMBIA SA, en favor de la codemandante AGRODUMAR SA, sin embargo, dado que el apoderado de los codemandante interpuso el recurso de apelación, el artículo 366 numeral 5 ibídem, supone que el efecto a conceder el recurso de alzada sea en diferido o suspensivo, el primero si existe actuación pendiente, que suspende el cumplimiento de esa providencia y el segundo como su nombre lo indica suspende el trámite, conforme el artículo 323 ejusdem.

Luego, si bien la demandada realizó el pago de la suma de \$29.820.516, estando en entredicho la ejecutoria de la decisión del 15 de agosto de 2018, necesariamente se debe esperar la determinación del superior para disponer la entrega del título.

Es de advertir, que en la providencia cuestionada se ordenó la entrega del depósito judicial en favor de AGRODUMAR SA, por valor de \$541.702.108, derivado del pago realizado por la demandada por concepto de indemnización e intereses moratorios; dinero que fue cobrado por el interesado.

¹ Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC. Bogotá 1991. Pág. 600

Por último, se allega paz y salvo del abogado de los demandantes JHON FREDY LÓPEZ PEREZ, AGRODUMAR SA y JUAN ALBERTO ÁLVAREZ SALDARRIAGA; además de los poderes concedidos por los dos primeros a otro apoderado; por lo cual se aceptará la revocatoria del poder y se reconocerá personería al nuevo abogado de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la reposición de los autos del 15 de agosto de 2018 y 18 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER ante el superior el recurso de alzada en el efecto suspensivo frente al auto del 18 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 366 numeral 5 del CGP. Por lo cual una vez cumplido con el traslado de que trata el artículo 326 ibídem, se procederá a remitir el expediente a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín² para lo de su competencia

TERCERO. ACEPTAR la revocatoria del poder que le fue otorgado por parte de JHON FREDY LÓPEZ PEREZ y AGRODUMAR SA al apoderado LEONARDO GALLEGU ARROYAVE con TP 122.574, y RECONOCER personería al abogado ESTEBAN AGUIRRE HENAO con TP 164.718, para representar los intereses de los codemandantes antes mencionados de conformidad con los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

JV

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7136757702e958e724ce941ee161896a5346a170b503500c7b5c55bf3d19a73**

Documento generado en 23/03/2023 09:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Conocimiento previo Magistrado Ponente Martha Cecilia Ospina Patiño.